



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-705-SPA-548

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14192** -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 SEP 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-705-SPA-548** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Un par de perros de la raza pitbull viven amarrados en la azotea de la casa donde viven (...) se encuentran en condiciones bastante precarias (...) sin comer (...) entre sus heces y orines (...) amarrados (...) ahí han pasado lluvias, la temperatura propia de la noche (...) [hechos que tienen lugar en calle Ciruelos, manzana 1, lote 4, colonia Los Cipreses, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

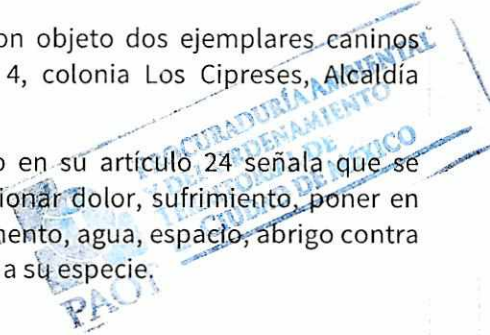
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en calle Ciruelos, manzana 1, lote 4, colonia Los Cipreses, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



E
d



Expediente: PAOT-2021-705-SPA-548

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14192 -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos, hembra y macho, de la raza comúnmente conocida como pitbull, que responden a los nombres de “Keisha” y “Coco”, respectivamente.
- **Condición corporal y muscular.** “Keisha” presenta una condición corporal delgada de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se apreciaban, la cintura se veía claramente y no presentaba grasa en el pecho, mientras que en “Coco” se observó una condición corporal ideal, ya que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraban en la azotea de la vivienda de referencia, atados a correas metálicas con una longitud aproximada de un metro, las cuales no les permitían tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; dicho sitio se observó sucio, con heces y orina, asimismo contaban con espacios construidos con ladrillos grises y con un techo de madera, los cuales les permiten protegerse de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron diversos recipientes de plástico y metal vacíos, los cuales a decir de la persona que atendió al personal actuante, son utilizados para el suministro de agua y alimento.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Los ejemplares caninos no presentan lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a su persona responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Proporcionar mayor cantidad de alimento al ejemplar canino hembra, lo anterior con la finalidad de mejorar su condición corporal.
- Realizar la limpieza del sitio.
- Proporcionarles un recipiente con agua limpia a su libre disposición.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, constatando que “Kisha” mejoró su condición corporal al ganar recubrimiento de grasa y ser menos evidentes a la vista las protuberancias óseas; sin embargo, las demás observaciones no se llevaron a cabo.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia, quien informó lo siguiente:

(...) Desde hace aproximadamente dos semanas mis caninos “Kisha” y “Coco” ya no se encuentran en el domicilio, ya que los trasladé al domicilio de un familiar que habita en el municipio de Ecatepec (...)



Expediente: PAOT-2021-705-SPA-548

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14192 -2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a comportamiento, atención médica; sin embargo, se realizaron la siguientes recomendaciones:
 - Proporcionar mayor cantidad de alimento al ejemplar canino hembra, lo anterior con la finalidad de mejorar su condición corporal.
 - Realizar la limpieza del lugar.
 - Proporcionarles agua limpia a su libre disposición.
- Personal de esta Subprocuraduría sostuvo comunicación telefónica con la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia, quien informó que los mismos ya no habitan en el domicilio, por lo que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAB/LHO